

**RESOLUCION No. 791**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

El Secretario del despacho de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Carta Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y,

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

**RESOLUCION No. 791**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

*"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) "*

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el art. 306 del CPACA, señala:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA."*

**RESOLUCION No. 791**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*"

Así mismo en su artículo 133 consagra las Causales de nulidad y en el numeral 8, tenemos lo siguiente:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Que el artículo 134 ibídem, en su inciso primero consagra "**las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella**".

**II. ANTECEDENTES.**

Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 30 de mayo del 2018 al Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con C.C. 3.983.624, Prestador Independiente – Odontología General, con Código de habilitación N° 1368800587 - 01 NIT No. 3983624, ubicada en Santa Rosa del Sur Bolívar calle 12 N° 10-04 Barrio Centro.

Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador de Salud referenciado, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con C.C. 3.983.624 fue notificado del resultado de la visita el día 8 de junio del 2018 a través del correo electrónico **juanbautigon@hotmail.com**.

Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día veinte (20) de junio de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con C.C. 3.983.624 prestador independiente.

Que por medio de auto No. 213 del diecinueve (19) de diciembre del 2018, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 y se formularon los cargos, el cual fue notificado personalmente el día 4 de abril de 2019. Los cargos formulados fueron:

**"1. Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

**2.- Cargo Segundo.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 7, 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de

**RESOLUCION No. 791**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

2014 en el servicio laboratorio clínico: **SERVICIO DE LABORATORIO CLINICO: Estándar infraestructura: No Cumple, estándar procesos prioritarios: No cumple**"

Que el Señor presentó descargos con argumentos teóricos y probatorios con evidencia fotográfica. Dentro de los cuales informa de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la Institución y de los correctivos planeados y ejecutados.

Que mediante Auto No. 406 del 2019 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; Auto que fue notificado por correo electrónico el día 15 de noviembre del 2020. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

Que mediante el Auto No. 465 del 28 de diciembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por correo electrónico el día 4 de abril del 2021.

Que por medio de la Resolución No. 547 del 26 de mayo del 2021 se resolvió de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**.

Que el Señor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** presento Recurso de Reposición en subsidio apelación el día 11 de junio del 2021 en la que expresa lo siguiente:

*"El día 28 de mayo de 2018, mediante en oficio GOBOL-18021524 de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, fui notificado de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación. Coordinada por el señor Cástulo Morales García verificador y la Dra. Katiana Bacteriólogo Verificador, el cual se realizaría el 30 de mayo de 2018. Anexo citación un folio.*

*Que el día 08 de junio de 2018, hora 10:20 am, llega vía correo electrónico, el informe de la visita de Verificación de Condiciones para la habilitación al prestador independiente Juan Bautista González Gil, de fecha 30 de Mayo de 2018. Por parte del verificador Cástulo Morales García-mail casmoga1231@yahoo.com.co.*

*En dicho informe, se recomienda abrir proceso administrativo sancionatorio al prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZALEZ GIL** por incumplimiento con las disposiciones del Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas reglamentarias. Anexo correo electrónico e informe anexo, 9 folio.*

*El día jueves, 12 de julio de 2018; hora: 01:31 AM, envié por primera vez, el cumplimiento del plan de mejoramiento, con cumplimiento inmediato, al 100% del cumplimiento subsanando los hallazgos encontrados en la visita del 30 de mayo de 2018. Dentro del término de la solicitud, al correo electrónico **alidabernarda@hotmail.com**; pero evidencio que no se tuvieron en cuenta ante este proceso administrativo sancionatorio. anexo e-mail y documentos enviados. (219) folios.*

**RESOLUCION No. 791**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

*El 26 de marzo de 2019, mediante oficio GOBOL-19-013165 de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, fui citado en las instalaciones de la Secretaria de salud departamental de bolívar, el 4 de abril a las 10:30 am. para notificación de auto apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargo en mi contra. Sin tener en cuenta, el cumplimiento del plan de mejoramiento y los documentos que soportaban el cumplimiento de los estándares de habilitación enviado el 12 de julio de 2018.*

*El 25 de Abril de 2019 hora 9:40 PM, envié nuevamente por segunda vez, la información o el cumplimiento del plan de mejoramiento y los documentos que soportaban el cumplimiento de los estándares de habilitación, enviado el 12 de julio de 2018 por primera vez, al correo electrónico beso.orti@hotmail.com de la Dra. BERENICE ORTEGA SIERRA. Anexo e-mail.*

*Así entonces el 08 de mayo de 2019, envié nuevamente por tercera vez, la información o el cumplimiento del plan de mejoramiento y los documentos que soportaban el cumplimiento de los estándares de habilitación, enviado el 12 de julio de 2018 por primera vez. Esta vez en físico. Anexo constancia de recibido. 1 folio. Quedando pendiente a la nueva visita de verificación por parte de la comisión de verificadores.*

*El 5 de junio de 2019, mediante oficio GOBOL-19-027146 de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, (11 meses después de haber subsanado los hallazgos del 30 de Mayo de 2018 y a 27 días de la tercera entrega de la información y solicitud de visita) me notifican visita para prácticas de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio y visita de seguimiento, informándome que los señores Cástulo Morales García técnico del área de la salud verificador, coordinador de la visita y Javier Espinosa Cabarcas Bacteriólogo Verificador, realizarán visita para prácticas de prueba y seguimientos a los incumplimientos evidenciados en la visita realizadas el 30 de mayo del 2018. Visita en el cual, se verifican nuevamente el componente de infraestructura y procesos prioritario, en donde la comisión de verificadores me informó haber cumplido con los estándares de habilitación.*

*Luego de 16 meses, OH sorpresa, el día martes, 6 de octubre de 2020, hora: 4:09 pm, la Dra. BERENICE ORTEGA SIERRA. abogada externa de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar. me notifica vía correo electrónico. Auto de PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS dentro de un Proceso Administrativo sancionatorio. Anexo correo.*

*El sábado 31 de octubre de 2020, hora 7:01 pm. volví por cuarta vez a enviar la información o el cumplimiento del plan de mejoramiento y los documentos que soportaban el cumplimiento de los estándares de habilitación, enviado por primera vez, el 12 de julio de 2018 y por tercera vez el 08 de mayo de 2019.*

*El lunes 2 de noviembre de 2020, hora 2:52 pm. Volví por quinta vez a enviar la información o el cumplimiento del plan de mejoramiento y los documentos que soportaban el cumplimiento de los estándares de habilitación, enviado por primera vez, el 12 de julio de 2018 y por tercera vez el 08 de mayo de 2019.*

*Pero lo inexplicable, es, porque, me solicitaron nuevamente la información, si esta ya reposaba en los correos de la abogada externa y en la dirección de inspección vigilancia y control donde envié la información en físico, además de, que el 5 de junio de 2019, me notificaron visita a realizar por la comisión de verificadores, quienes habían reportado el*

**RESOLUCION No. 791**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

*cumplimiento de los estándares de habilitación. Es decir, se comprobó el cumplimiento de la habilitación.*

*El 28 de diciembre se expide auto 465 de 2020, por medio del cual se ordena el cierre de etapa probatoria y se me ordena traslado para alegatos de conclusión dentro un proceso administrativo sancionatorio de habilitación; Que después un poco más de 3 meses fui notificado el día lunes 5 de abril de 2021, hora 3:35 pm, anexo correo. Y del cual creí que se había cerrado el trámite por la información que había enviado y por el reporte de los verificadores la última visita realizada por la comisión de verificadores en el mes de junio de 2019.*

*Con gran sorpresa, el día viernes, 11 de junio de 2021, hora 5:19 pm, vía correo electrónico fui notificado de la Resolución 547 de fecha 26 de mayo de 2021 "Por el cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el prestador independiente JUAN BAUTISTA GONZALEZ GIL". Atraves del e-mail judithurriola20@gmail.com, de JUDITH URRIOLO ESPINOSA, Auxiliar Área de la Salud de la Secretaría de Salud de Bolívar. Anexo correo.*

*Por otro lado, en la resolución número 547 de 2021, ítems sobre norma violadas y concepto de violación, invocan haber incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993, pero el formulario de inscripción con los soportes establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, la autoevaluación y la declaración en la REPS, se realizó como profesional independiente no como institución prestadora de servicios de salud.*

*Además, mi servicio lo he prestado con calidad, eficiencia y autonomía, he brindado la atención oportunos a los usuarios y no he restringidos servicios, no he incumplido con lo establecido en recitado artículo a pesar de que no soy una IPS.*

*Citan el Numeral 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 Apoyo diagnóstico complementación terapéutica de la resolución 2014 pero yo no he registrado servicios farmacéuticos ni imágenes diagnóstica de rayos x de baja complejidad.*

*Dentro de las consideraciones del despacho en análisis de los hechos y pruebas, se realizaron en base a las pruebas aportadas por la secretaria de salud de bolívar contra el señor José David Yáñez Ordoñez y no se aportaron pruebas a mi nombre.*

*Que el Artículo 43. De la ley 715 de 2001. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

*43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental Numeral 43.1.3. **Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.***

**RESOLUCION No. 791**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**”.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes

**43.2. De prestación de servicios de salud**

**43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación**

Así las cosas, uno esperaría que el estado a través de los entes territoriales departamentales de salud, realice el acompañamiento de organizar las redes de servicios con políticas aplicables al buen funcionamiento a través de la asesoría brindada y no estar, como una entidad policiva sancionatoria, en vez de buscar acciones que contribuyan al buen funcionamiento del Sistema General de Seguridad en Salud de nuestro país.

**III. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito:

1. Revisar el cumplimiento del plan de mejoramiento, con cumplimiento inmediato, al 100% del cumplimiento subsanando los hallazgos encontrados en la visita del 30 de mayo de 2018. Enviado por primera vez el día jueves, 12 de julio de 2018; hora: 01:31 AM. al correo electrónico [alidabernarda@hotmail.com](mailto:alidabernarda@hotmail.com).
2. Tener en cuenta el reporte de la comisión de verificadores en la segunda visita, realizada en el mes de junio de 2019, reportada por los señores Cástulo Morales García, técnico del área de la salud, verificador coordinador de la visita y Javier Espinosa Cabarcas Bacteriólogo.

**III. ANALISIS DEL DESPACHO:**

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

**“INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece:

**“OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso

**RESOLUCION No. 791**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**”.

*de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

*El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.*

*El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.*

**3.1.** Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por Doctor contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos, los mismos fueron subsanados demostrado en la segunda visita que se tuvo en cuenta para atenuar la sanción en la Resolución No. 547 del 26 de mayo por la cual se toma una decisión de fondo.

**3.2.** Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud, sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita génesis del presente proceso, hubo cumplimiento de los estándares del servicio de Odontología General, según se registra en el Acta de Visita Virtual de IVC de Seguimiento a Medidas de Seguridad de cierre Temporal de Servicios **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** del 30 de mayo de 2018, por lo que se reconoce que se mejoraron los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados en la visita de origen, coadyuva esto el registro fotográfico aportado por el investigado., además de esto, resulta prudente recalcar que aun estando dentro del tiempo de pandemia, el prestador opto por mejorar los estándares incumplidos en aras de prestar un servicio con eficiencia y diligencia.

**3.4.** En cuanto a lo que expresa la parte investigada: *“Por otro lado, en la resolución número 547 de 2021, ítems sobre norma violadas y concepto de violación, invocan haber incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993, pero el formulario de inscripción con los soportes establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, la autoevaluación y la declaración en la REPS, se realizó como profesional independiente no como institución prestadora de servicios de salud”.* El

**RESOLUCION No. 791**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**”.

despacho trae a colación lo preceptuado en el art. 2 del Decreto 1011 que establece: “**Artículo 2º. Inc. 6 Los Prestadores de Servicios de Salud.** Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

**3.5.** Con respecto a que: “El día jueves, 12 de julio de 2018; hora: 01:31 AM, envié por primera vez, el cumplimiento del plan de mejoramiento, con cumplimiento inmediato, al 100% del cumplimiento subsanando los hallazgos encontrados en la visita del 30 de mayo de 2018, dentro del término de la solicitud, al correo electrónico alidabernarda@hotmail.com; pero evidencio que no se tuvieron en cuenta ante este proceso administrativo sancionatorio. Anexo email y documentos enviados (219 folios)”. Este despacho considera pertinente dilucidar al prestador que a la luz del artículo 22 del Decreto 1011 del 2006<sup>1</sup> en el término de estándares de habilitación **NO SE ACEPTAN SUCRIPCIONES DE PLANES DE CUMPLIMIENTO**, toda vez que, se reitera, los Prestadores están en la obligación de mantener las condiciones de habilitación declaradas.

**3.6.** Manifiesta también que existe un error en la enunciación de las pruebas, porque en la Resolución se menciona el nombre de otro prestador; ante esta enunciación le asiste la reclamación, sin embargo se debe aclarar que corresponde a un error involuntario de transcripción, es decir es un error meramente formal, porque las fechas de visita son correctas y corresponden a las desarrolladas al Prestador **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**, sumado a que constan material y físicamente en el expediente No. 0102-2018 por lo tanto no existe error de fondo que conlleve a la administración a tomar una decisión ambigua o inequívoca.

**DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD.**

Que el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la oportunidad y trámite de las nulidades:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...).”*

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; “(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados

<sup>1</sup> Artículo 22. Planes de cumplimiento. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos

**RESOLUCION No. 791**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**".

*lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,"*

Por otro lado, al referirse al debido proceso, teneos los argumentos de la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó:

*"(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometidas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció respecto al *debido proceso administrativo*, así:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos:

*"(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**”.

de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción**; (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.

Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

Así las cosas y aterrizando al caso subanálisis tenemos que el INFORME DE VISITA DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN que fue notificado al prestador independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**, carecía de validez al momento de ser notificado, en la medida en que no se cumplió con la condición o formalidad para su nacimiento, esto es la firma de los verificadores que realizaron la respectiva visita, sumado a ellos se tiene que la notificación del mismo se efectuó desde un correo personal y no Institucional.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA **RESOLUCION No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**”.

Que por lo antes expuesto este Despacho, es considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo Resolución **No. 0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar. Los efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE** en todas sus partes, la resolución **RESOLUCION No.0102-2018** Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**.

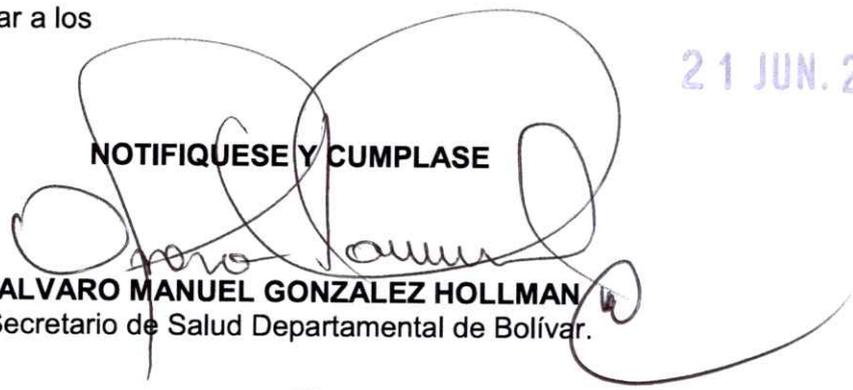
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

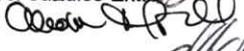
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

21 JUN. 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.   
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC   
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico   
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 